

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 22-veintidós días del mes de abril de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente **CEDH/261/2012**, relativo a la investigación iniciada de oficio con motivo de los hechos descritos en la nota periodística publicada el día 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, en la página de internet "<http://info7.mx>", titulada "*Matan a reo a dos días de ingresar al Penal del Topo Chico*", al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos de *********, quien se encontraba interno en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. De la nota titulada "*Matan a reo a dos días de ingresar al Penal del Topo Chico*" publicada en la página de internet "<http://info7.mx>", el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, se desprende lo siguiente:

*"Matan a reo a dos días de ingresar al Penal del Topo Chico
Un reo murió después de ser asfixiado por otro interno al interior del Penal del Topo Chico. El interno tenía apenas dos días de haber pisado las instalaciones del Centro Penitenciario.
Por: Staff
Info7- Apenas tenía dos días de haber ingresado al Penal del Topo Chico y esta madrugada un reo fue asesinado a manos de otro interno quien lo asfixió cuando se encontraba en el área de observación.
El occiso fue identificado como *********, quien ingresó el pasado 10 de julio, por delitos cometidos contra la salud.
En tanto, el presunto homicida, fue identificado como *********, quien ingresó en Septiembre del 2009, por el delito de robo con violencia.
Aparentemente la riña se registró poco después de las 3:00 horas de este jueves, en el área de observatorio.
Elementos de Servicios Periciales inspeccionaron el área donde ocurrió la riña entre ambos internos".*

2. La **Primera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente *********, calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de *********, atribuibles probablemente a **personal del Centro**

Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **violaciones a los derechos a la vida, al trato digno, a la integridad personal y a la seguridad jurídica**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de apertura de oficio del expediente *********, emitido por la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce.

2. Diligencia de entrevista, efectuada el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, realizada por personal de este organismo con la **C. Subdirectora de Reinserción del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en la cual proporcionó copia simple de los siguientes documentos:

a) Parte informativo efectuado el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, suscrito por dos celadores y por el sargento encargado de la guardia tres, todos del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, mediante el cual se informó al encargado de la jefatura de seguridad del mismo centro penitenciario, la forma en que conocieron del homicidio del interno *********, a través del también interno ********* así como las acciones que se tomaron con posterioridad.

b) Dictamen médico previo efectuado el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, a las 04:55 horas, firmado por el médico del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, elaborado en la persona de *********, estableciendo que presentaba surco en cara antero lateral izquierda del cuello, rigidez de extremidades, no signos vitales y pupilas sin respuesta a la luz.

3. Diligencia de inspección en el área en que fue encontrado el cuerpo de *********, efectuada el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, practicada por personal de este organismo, a la cual se anexaron 17-dieciséis fotografías.

4. Oficio número 13397/2012, fechado el 1-uno de agosto de 2012-dos mil doce, suscrito por la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, mediante el cual rindió el informe documentando en relación con los hechos en los que perdió la vida *********. A su informe acompañó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Resumen clínico efectuado el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, suscrito por el **C. Jefe del Departamento Médico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en el que estableció que el interno ***** ingresó el día 10-diez de julio de 2012-dos mil doce, y el día 12-doce del mismo mes y año, siendo las 04:45 horas, se informó al médico de guardia que acudiera al área de observación para revisar al paciente, encontrándolo sin signos vitales.

b) Certificado de defunción número 120490359, efectuado el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, correspondiente a ***** , en el que se estableció que la causa de su muerte fue asfixia por estrangulamiento, en la misma fecha de la certificación.

c) Comunicación fechada el 29-veintinueve de julio de 2012-dos mil doce, suscrita por el **C. Encargado de la Jefatura de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, en el que informó que los rondines de vigilancia se realizan de manera aleatoria; que el número de custodios asignados al centro penitenciario el día y hora de los hechos era de 46 elementos; el número de personal que debería tener era de 540 elementos; el número de elementos asignados al alojamiento denominado “Observación” (en el que sucedieron los hechos), fue de uno; el número de internos total era de 5,445, siendo la capacidad del centro penitenciario para 3177 internos. Señaló también que no existe una cámara de videograbación en el lugar de los hechos en los que perdió la vida el interno ***** .

d) Rol de servicio de la guardia tres, del turno nocturno que inició el día 11-once de julio de 2012-dos mil doce y concluyó el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce. De su análisis se detecta que no fue asignado ningún elemento de custodia al área denominada como observación.

5. Oficio número 2625/2012, fechado el 26-veintiséis de julio de 2012-dos mil doce, signado por el **C. Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remitió copia certificada del proceso penal ***** , instruido en contra de ***** , por los hechos en los que fue privado de la vida ***** , en el cual obran, entre otros, los siguientes documentos:

a) Acta de fe e inspección ministerial, cadavérica y de reconocimiento de lugar, elaborada el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Integridad Física número Dos**, en la que se describió el lugar y la forma en

que fue hallado el cuerpo de *****. Así mismo, se dio fe de las lesiones que presentaba el cuerpo de ese interno fallecido.

b) Informe con número de folio 66649, rendido el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, por 4-cuatro **peritos en criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el que describieron el lugar y la forma en que fue hallado el cuerpo del interno *****. El referido informe fue acompañado de catorce fotografías.

c) Autopsia número *****, practicada el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce a las 07:50 horas, por los **CC. Peritos Médicos Forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, a *****, de quien describieron que al inspeccionar su cadáver concluyeron que la muerte fue consecuencia de asfixia por estrangulamiento.

d) Informe elaborado el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, firmado por el **C. Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que se describió la forma en que fue hallado el cuerpo de *****, así como lo manifestado por el presunto homicida *****, quien aceptó haberle quitado la vida al interno de referencia.

e) Declaración testimonial recabada el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física número Dos**, rendida por un **celador del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en la que manifestó la forma en que conoció del homicidio del interno *****, a través del también interno **Eder Yakovenco Estrada Guzmán**.

f) Declaración testimonial recabada el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física número Dos**, rendida por el **C. ******* interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en la que manifestó haber observado cuando el interno ***** sujetaba el cuello del también interno *****, por lo que corrió hasta el área de enfermería para dar aviso de lo que ocurría en el área de observación.

g) Declaración testimonial recabada el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física número Dos**, por *****, interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en la que expresó su deseo de abstenerse de declarar, haciendo uso del

beneficio que para tal efecto le otorga el artículo 20, fracción II, apartado B, de la **Constitución Política Mexicana**.

h) Declaración preparatoria de fecha 14-catorce de julio de 2012-dos mil doce, rendida dentro del proceso número *****, en el **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, por *****, en la que manifestó en relación al occiso *****, que no quería matarlo, que se le pasó la mano, que él también le tiró golpes y sólo se quiso defender, que ya tenían riñas de hace tiempo. Enseguida se acogió al beneficio constitucional para abstenerse de seguir declarando.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la presunta violación a los derechos humanos de *****, y del contexto en el que los hechos se presentaron, es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

El occiso era interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, había ingresado el día 10-diez de julio de 2012-dos mil doce y sólo dos días después fue privado de la vida por el también interno *****, en una celda del área de observación del referido centro penitenciario.

El día 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 04:35 horas, el interno *****informó del hecho al celador *****, a quien encontró en el área de enfermería ya que, de acuerdo al rol de servicio allegado por la autoridad, no había ningún elemento asignado a la custodia de las celdas del área de observación.

El custodio ***** acudió al lugar indicado por el interno y encontró a ***** inconsciente en el suelo de una celda de la entrada de observación, junto a él se encontraba el también interno *****, quien le informó que habían forcejeado y “se le pasó la mano”.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el personal del

Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera – Obligación de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante "**la Convención Americana**"), establece las dos obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos: respetar y garantizar.¹

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante "**la Corte Interamericana**"), ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana** se puede cumplir de diversas maneras, y por lo tanto se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.²

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad que exigen

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

"Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)"

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

"236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente".

Expediente CEDH/261/2012

Recomendación

grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos en los que la obligación del Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales.³

La **Corte Interamericana** ha dicho en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales,⁴ toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

"42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos Internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano".

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

*"8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**". (énfasis añadido)*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Internado Judicial de Monagas "La Pica" Vs. Venezuela. Medidas provisionales. Febrero 9 de 2006, considerando 9.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil. Medidas provisionales. Septiembre 21 de 2005, considerando 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Penitenciarias de Mendoza. Medidas provisionales. Junio 18 de 2005, considerando 6.

serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁵

*“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.*⁶ (énfasis añadido)

Lo anterior es importante en virtud de que una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención Americana**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

*“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**”.*

Esto se traduce en que las penas de privación de libertad no pueden causar sufrimientos excesivos que afecten otros derechos que no se relacionen con la naturaleza de la pena. Es decir, si bien ciertos derechos, se verán restringidos por la privación de libertad, esto no implica que todos los demás derechos, particularmente aquellos que son presupuesto de otros derechos o que no tienen relación con el fin de la pena, puedan ser limitados o restringidos, por ejemplo el derecho a una vida digna.

El concepto de vida digna, particularmente en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en dos derechos: el derecho a la vida contenido en el **artículo 4**,⁷ y el derecho a la integridad

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4:
“Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

personal contenido en el **artículo 5**,⁸ ambos de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

La **Corte Interamericana** ha determinado que la obligación contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 4** que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

"12. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción".⁹

Sin embargo, en el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle la detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. En

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

este sentido, las afectaciones al derecho a la dignidad personal traducidas en condiciones inadecuadas de detención, traen, como consecuencia, la violación al derecho a una vida digna.

Es así que el deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.¹⁰

En este sentido, todo el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a una vida digna de las personas que se encuentran recluidas en este centro de internamiento. La inobservancia de esta obligación genera responsabilidad agravada, por tratarse de personas que se encuentran sujetas de manera total a la jurisdicción del Estado.

Segunda – Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de prevenir violaciones.

Respecto al deber de prevención, la **Corte Interamericana** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. Es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos.¹¹

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252:
"252. La Corte ha establecido que **el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa**, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales". (énfasis añadido)

Si bien la propia **Corte Interamericana** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados,¹² y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino sólo de aquellas en que haya tenido conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato,¹³ es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos del interno *****.

En los términos del artículo **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.¹⁴

Es importante destacar que, si bien el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** manifestó que en ningún momento se violentaron los derechos humanos del fallecido dado que, una vez efectuado el hallazgo del cuerpo, de inmediato fue reportado y por conducto del médico de guardia se le brindó la atención correspondiente¹⁵, la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos no se extingue con las acciones que se toman con posterioridad al conocimiento de los hechos que pueden resultar violatorios. Esta obligación incluye, además, el deber de tomar medidas para prevenir posibles violaciones antes de que éstas ocurran.

Es en este contexto en el que se analizarán los hechos en los que perdió la vida ***** , por lo que no basta que la autoridad acredite haber ejecutado acciones *a posteriori*, sino que se deben analizar todas las medidas que se tomaron *a priori*.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Enero 19 de 1995, párrafo 60.

¹⁵ Oficio número ***** , suscrito por la C. Lic. *****,, Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, mediante el cual rindió informe documentado.
Expediente CEDH/261/2012
Recomendación

1. Pérdida de la vida del interno.

El 12-doce de julio de 2012-dos mil doce ***** fue privado de la vida por otro interno, en el interior de una celda del área de observación del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**. Esto se acredita, entre otras, con las siguientes evidencias:

a) Parte informativo elaborado el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, en el que 2-dos celadores y el encargado de la guardia tres, comunicaron al **C. Encargado de la Jefatura de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** que, aproximadamente a las 04:45 horas, se presentó con el primero de ellos el interno ***** informándole que en una celda del área de observación había un problema entre dos internos, acudió a dicha área y encontró el cuerpo de ***** , en el suelo de una de las celdas de la entrada de observación y junto a él se encontraba el también interno ***** , quien le expresó *“tuvimos un problema porque el papá de él estaba entrado allá afuera y discutimos, forcejamos y se me pasó la mano, yo no quería matarlo”*.

b) Dictamen previo realizado por el **C. Médico Examinador del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce a las 04:55 horas, en el que describió que ***** presentaba ausencia de signos vitales y surco en cara antero lateral izquierda de cuello.

c) Certificado de defunción número ***** , elaborado el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, correspondiente a ***** , en el que se estableció que la causa de su muerte fue asfixia por estrangulamiento.

d) Autopsia número ***** , en la que los **CC. Peritos Médicos Forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, hicieron constar que la causa de la muerte fue asfixia por estrangulamiento.

e) Declaración preparatoria rendida el 14-catorce de julio de 2012-dos mil doce, dentro del proceso número ***** , en el **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, por el interno ***** , en la que manifestó que no quería matar a ***** , que se le pasó la mano, que ya tenían riñas de hace tiempo.

De todos los documentos y evidencias anteriormente mencionados se desprende que ***** fue privado de su vida en una de las celdas de la entrada del área de observación, del **Centro Preventivo de Reinserción**

Social Topo Chico, lo que evidencia que la seguridad que debe imperar en todo centro de reclusión fue vulnerada.

Como ya quedó establecido, el Estado guarda, con respecto a las personas privadas de libertad en centros de detención estatales, una posición especial de garante, en virtud de la cual debe adoptar medidas especiales para respetar y garantizar los derechos humanos de los internos. En particular, dada la relación especial que se da entre las personas privadas de libertad y el Estado, resultante del encierro, es fundamental que las autoridades estatales adopten e implementen medidas para prevenir cualquier acto que pudiera redundar en una violación a los derechos humanos de los internos.

En este sentido, esta **Comisión Estatal** procederá a analizar las diferentes medidas de seguridad y prevención existentes en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a fin de determinar si son compatibles con sus obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos de las personas ahí detenidas. Particularmente, se analizará si dichas medidas, o la ausencia de éstas, redundaron en violaciones a derechos humanos de *****.

2. Omisión de adoptar medidas para proteger la vida y la integridad personal.

Ha quedado acreditado que el ahora occiso quedó sin vida, habiendo intervenido en ello otro recluso, en el interior de una de las celdas de la entrada del área de observación, del centro de su reclusión, y que la causa de muerte fue asfixia por estrangulamiento. En atención a lo anterior, se procederá a analizar las circunstancias que rodearon la muerte de *****.

De acuerdo con el resultado de la autopsia practicada a *****, se obtuvo que la causa de su muerte fue como consecuencia de asfixia por estrangulación.

Ha quedado acreditado que ***** fue privado de su vida por otro interno en el interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

En este punto es importante destacar que es a la **Institución del Ministerio Público** y no a esta **Comisión Estatal** a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si la muerte de *****, ocurrió como consecuencia de un hecho delictivo o no.¹⁶ A este organismo sólo le

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 7 de 2007, párrafo 93:
Expediente CEDH/261/2012
Recomendación

competente pronunciarse sobre las violaciones a derechos humanos por las acciones u omisiones que le sean atribuibles a la autoridad **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el resultado de tales hechos, como lo fue la muerte del interno
*****.

Además, si bien hasta el momento no se desprende el involucramiento directo de agentes estatales en la privación de la vida del ahora occiso, no obstante, en virtud de la posición especial de garante que tiene el Estado respecto a las personas privadas de libertad en centros de detención de su jurisdicción, éste debe respetar y garantizar los derechos de quienes quedan bajo su custodia, particularmente el derecho a la vida, para lo cual debe tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos.¹⁷

La **regla 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,¹⁸ proclama que el orden se mantendrá con firmeza, sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Así mismo, el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**,¹⁹ impone la obligación a los centros penitenciarios de mantener tanto la seguridad

“93. Al resolver otros casos, la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña, sino a la conformidad de los actos de agentes estatales con la Convención Americana, en relación con la privación de su vida”. (énfasis añadido)

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

¹⁸ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 27:
*“Disciplina y sanciones
27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”.*

¹⁹ Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículo 21:
*“ARTÍCULO 21.- Compete al Departamento de Seguridad el despacho de los siguientes asuntos:
I. Mantener la seguridad interior y perímetro exterior del CERESO para lo cual coordinará al personal de seguridad y revisará a las personas y objetos que pretendan ingresar a las instalaciones;
II. Mantener el orden y la disciplina en las instalaciones del CERESO”.*

interior como la exterior, así como mantener el orden y la disciplina en las instalaciones del centro.

De la evidencia que obra en el expediente se comprueba que la seguridad que debe imperar en todo centro de reclusión fue vulnerada, a grado tal que se produjo la muerte violenta de *****, por parte del también interno *****, quien desde las 23:00 horas del día 11-once de julio de 2012-dos mil doce se encontraba en el pasillo del área de observación, y tanto a las 02:30 horas como a las 03:00 horas, ya del día 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, vio pasar a *****, siendo en la última ocasión en la que lo empujó hacia un cuarto solo y comenzaron a forcejear, tomándolo del cuello con ambas manos hasta que dejó de moverse.²⁰

Cabe mencionar que en el área denominada como observación, de acuerdo al rol de servicio allegado al presente expediente por la autoridad penitenciaria, no había asignado ningún elemento de seguridad y custodia, y el ubicado con más cercanía a dicha área lo fue el C. *****, celador asignado al área de enfermería, mismo que se ubica a diez metros de distancia del área de observación.²¹

Estas deficiencias de las autoridades penitenciarias, redundaron en una incapacidad para prevenir los hechos que terminaron con la vida de *****, y por lo tanto van en contra de sus obligaciones de protección de todas las personas privadas de libertad.

Lo anterior se robustece con el criterio de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **10.228** de **Víctor Hernández Vásquez**, en el que concluyó que:

"[...] independientemente de que la muerte de Víctor Hernández Vásquez haya sido homicidio o suicidio, el Estado salvadoreño fue responsable, como consecuencia de la acción y/u omisión de sus

²⁰ Informe emitido el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, suscrito por el C. Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física, de la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante el cual puso a disposición del Ministerio Público al interno *****, allegado en copia certificada mediante oficio *****, suscrito por el C. Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.

²¹ Declaración efectuada el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, rendida por el C. *****, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física número Dos; allegada en copia certificada mediante oficio *****, suscrito por el C. Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.

agentes, de no haber adoptado las medidas adecuadas para proteger la vida del detenido que se encontraba bajo su custodia [...]".²²

Además, la **Corte Interamericana** ha establecido que la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Las obligaciones que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales.²³

Las omisiones en que incurrió el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** al no adoptar medidas concretas para proteger a *********, son incompatibles con su obligación de respetar la dignidad inherente de los internos y de asegurar que la detención sea acorde a la integridad de las personas privadas de libertad, lo que redundó en violaciones a sus derechos a la integridad personal y al trato digno, que a su vez se tradujeron en violaciones al derecho a la vida.

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones V, LV y LVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,²⁴ al omitir tratar con respeto y diligencia a los internos, no

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.228 Víctor Hernández Vásquez, El Salvador. Informe número 65/99. Abril 13 de 1999, párrafo 50.

Ver también Comité de Derechos Humanos. *Dermitt Vs. Uruguay*. (N1 84/1981) Informe 1983, párrafo 9.2:

"Si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermitt cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción y omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto".

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 85.

²⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones V, LV y LVI:

"Artículo 50.

Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: [...]

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...]

Expediente CEDH/261/2012

Recomendación

conducirse con respeto a los derechos humanos y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro, como son las personas privadas de libertad, todos en perjuicio de *****. Esto, a su vez, redundó en una violación al **Derecho a la seguridad jurídica** en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de seguridad y custodia del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

3. Deficiencias estructurales que ponen en riesgo la vida y la integridad personal.

A) En primer lugar, el número de elementos que integraba el personal de seguridad y custodia del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** era por demás bajo, tal como lo demuestran los datos aportados por la misma autoridad penitenciaria al rendir su informe documentado, que arrojan que el día 12-doce de julio de 2012-dos mil doce el número de elementos de custodia era de 46 elementos, mientras la cantidad de internos era de 5,445.

El **artículo 174** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** debería tener, por cada diez internos dos custodios, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia.

De las evidencias que obran en el expediente se desprende que el número de custodios existente en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al momento de los hechos que derivaron en la privación de la vida de ***** , no cumplía con lo establecido en la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

La excesiva desproporción existente entre el número total de internos y el de custodios asignados al centro penitenciario, refleja una deficiencia estructural del mismo, que se traduce a su vez en un incumplimiento claro a la obligación del centro de adoptar todas las medidas adecuadas y pertinentes para proteger y garantizar los derechos de los internos.

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...]

LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; [...]"

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado del centro penitenciario debe cumplir con los estándares internacionales contemplados, tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,²⁵ como por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**,²⁶ sobre las condiciones que han de reunir. Este organismo considera importante que las autoridades a cargo de los centros penitenciarios tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y administrar, en general, al personal

²⁵ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

“46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones”.

²⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

“Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

[...]

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada”.

penitenciario, pues no obra evidencia alguna aportada por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

Es de destacarse que en el expediente que hoy se resuelve, al ser iniciado ante este organismo, se hizo la propuesta a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, para que el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** fuera capacitado por el **Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos** de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, a través del curso denominado “El Sistema Penitenciario visto desde la Perspectiva de los Derechos Humanos”, a lo que dicha dependencia no manifestó su aceptación o rechazo.

B) Los mecanismos de vigilancia utilizados al interior del centro de detención, resultan deficientes e insuficientes para resguardar y proteger la vida y la integridad personal de los internos. De las evidencias del expediente es posible desprender que los rondines de vigilancia y los mecanismos adicionales de monitoreo, como son los sistemas de circuito cerrado, son insuficientes para el efectivo control del centro.

El **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** informó que “no existe un horario preestablecido para realizar los rondines de vigilancia en el interior de este Centro Penal, los rondines de vigilancia se realizan de manera aleatoria”.²⁷ (sic)

Resulta particularmente preocupante que no fue el personal de custodia quien efectuó el hallazgo del cuerpo de *********, y mucho menos se percataron de la aparente discusión y forcejeo suscitado entre el occiso y su agresor. También es alarmante que el personal de custodia no se haya percatado que el interno agresor ********* se encontraba en el pasillo del área de observación de las 23:00 a las 03:00 horas; y si fue observado por el personal de seguridad y custodia, evidentemente no se hizo nada por impedirlo.

Lo anterior se traduce en evidencia de que, al no existir horarios preestablecidos o protocolos claros para la práctica de los rondines de supervisión al interior del centro, no es posible llevar una vigilancia adecuada del mismo, y por lo tanto crear condiciones de detención que sean compatibles con la dignidad inherente de los internos.

²⁷ Oficio sin número fechado el 29 de julio de 2012, firmado por el C. Encargado de la Jefatura de Seguridad, anexo al oficio 13397/2012, mediante el cual se rindió el informe documentado.

Del mismo modo, los mecanismos adicionales de vigilancia que se tienen, como son los sistemas de circuito cerrado y videograbación, son insuficientes. El propio **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** refirió que, en el área en la que fue privado de su vida *********, no hay cámaras de videograbación.²⁸

Además, no refirió que existieran cámaras que pudieran captar los accesos a dichas áreas, o que permitieran apreciar, en cualquier medida, la forma en que sucedieron los hechos.

El que las autoridades penitenciarias cuenten con sistemas de videograbación y circuito cerrado al interior de los centros de detención, pone de manifiesto la necesidad que tienen de su uso, como un elemento que complementa su obligación de vigilar; sin embargo, esta **Comisión Estatal** considera necesario que exista un número adecuado de cámaras que permita tener una mejor vigilancia del centro, con la finalidad de brindar la atención oportuna y con ello, tener una herramienta más para salvaguardar los derechos humanos de la población penitenciaria.

El número de custodios, la falta de rondines de vigilancia y los insuficientes sistemas de circuito cerrado y videograbación, reflejan fallas estructurales en la vigilancia y supervisión del centro, mismas que redundaron no sólo en una violación al derecho a la vida de *********, sino, atendiendo al concepto desarrollado anteriormente de vida digna, resulta, además, violatorio de sus derechos al trato digno y a la integridad personal, al no generar condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de los detenidos.

En conclusión, las autoridades penitenciarias violentaron los derechos humanos de *********, al no prevenir razonablemente situaciones que pudieron redundar en la supresión de su vida,²⁹ no observando el debido

²⁸ Oficio 13397/2012, suscrito por la C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, el 1 de agosto de 2012, mediante el cual rindió el informe documentado.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 188:

"188. El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención (supra 157). El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa **una infracción de un deber jurídico**, a cargo de Honduras, **establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella**

Expediente CEDH/261/2012

respeto a su dignidad inherente como ser humano, por no adoptar las medidas de supervisión, vigilancia y seguridad pertinentes para resguardarlo contra todo tipo de amenazas y actos, fueran de terceros o propios, que atentaran contra sus derechos, y con ello proteger y preservar su derecho a su integridad personal, y por lo tanto también su derecho a la vida.

Estas omisiones y deficiencias trajeron como consecuencia, la violación de los derechos humanos de *********, contenidos en los **artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,³⁰ **17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,³¹ **4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.³² El artículo **5.1** referido, tutela el **Derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **Derecho a la vida** previsto en los **artículos 4.1 y 6.1**, y también su **Derecho al trato digno** contemplado en el diverso **5.2**, todos ya citados, en

arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho". (énfasis añadido)

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

"Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

³¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

"Artículo 17. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4.1, 5.1 y 5.2:

"Artículo 4.- Derecho a la Vida

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)*".

"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto inherente al ser humano (...)*".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1:

"Artículo 6

1. *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*".

relación con el numeral **172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.³³

4. Condiciones generales de detención.

Del análisis del informe rendido por la autoridad penitenciaria en el presente expediente, se evidencia el severo hacinamiento que prevalece en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, toda vez que a pesar de que el centro penitenciario cuenta con una capacidad para albergar a 3,177 internos, a la fecha de los hechos en que falleciera *********, alojaba a un total de 5,445, de los cuales 4,885 eran hombres y 560 mujeres.

De lo anterior se observa una diferencia desproporcionada entre la cantidad de internos que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** tiene capacidad para albergar, contra la cantidad real que en la fecha de los hechos alojaba.

Tanto las **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**³⁴ como los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**³⁵ contienen normas específicas en relación con las condiciones bajo las cuales debe darse la detención de una persona, a fin de que sea compatible con sus derechos humanos. Entre otras cosas, estos instrumentos establecen que las condiciones de detención no deben atentar

³³ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

"Artículo 172. El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.

Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica".

³⁴ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, reglas 9, 10 y 11:

"10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación". (énfasis añadido)

³⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XII:

"1. Albergue. Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras". (énfasis añadido)

contra la dignidad de las personas detenidas, por lo que sus alojamientos deben satisfacer estándares en relación con superficie mínima, volumen de aire e higiene.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre las condiciones bajo las cuales se debe llevar a cabo la detención en centros estatales, de manera que sea compatible con los derechos humanos de los internos. De forma general, ha establecido que, debido a la relación especial de sujeción entre el interno y el Estado, corresponde a este último la obligación de asumir responsabilidades y tomar iniciativas para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna.³⁶

Particularmente, la **Corte Interamericana** ha manifestado que:

*“102. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que **la detención en condiciones de hacinamiento**, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas **constituyen una violación a la integridad personal**. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna”.*³⁷

Por otra parte, la **Corte Interamericana** también ha tomado nota de que, según el **Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes**, una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153:

“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2004, párrafo 102.

sobrecargados; **aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario.**³⁸

El aumento de tensión y la violencia al que se ha referido el **Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes**, y que refiere caracteriza a una prisión sobrepoblada, es concordante con las circunstancias que rodearon la muerte de ***** , pues las acciones que su agresor llevó a cabo para privarlo de la vida denotan un exceso de violencia dado que el interno ***** , refirió que sujetó con sus manos el cuello del hoy occiso hasta que dejó de moverse.

Resulta entonces evidente que las condiciones de encierro a las que estaba sujeto el interno ***** , son incompatibles con su dignidad personal, y por lo tanto violatorias de sus derechos humanos.

Este organismo concluye que las conductas y omisiones de la autoridad penitenciaria en el expediente en estudio, en relación con las condiciones de detención a las que fue sometido el interno ***** , son violatorias al derecho a la integridad personal y al derecho al trato digno contenidos en los **artículos 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,³⁹ **18 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,⁴⁰ **5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁴¹ y **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.⁴²

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 5 de 2006, párrafo 90.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 último párrafo: *"(...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*.

⁴⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 18 último párrafo: *"(...) Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*.

⁴¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5.1, 5.2. y 11.1:
"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)"
"Artículo 11.- Protección de la Honra y la Dignidad
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...)".

⁴² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10.1:
Expediente CEDH/261/2012
Recomendación

Tercera – Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

En virtud de los hechos ocurridos en relación con *********, cabe destacar que no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, un procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Si bien el **Consejo Técnico Interdisciplinario** del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, sesionó en relación a los hechos en los que perdió la vida *********, esto fue para determinar la corrección disciplinaria que se aplicaría al interno agresor por la comisión de una falta al **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**, sin poner en consideración posibles responsabilidades de cualquier servidor público.

Por otra parte, el **Ministerio Público** inició las correspondientes averiguaciones previas en relación con los hechos delictuosos en los que se privó de la vida al interno *********, ejercitando acción penal en contra del presunto responsable de dicho homicidio.

Esta **Comisión Estatal** considera importante destacar la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos.

Particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte Interamericana** ha dicho que:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...).”

Expediente CEDH/261/2012

Recomendación

autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.⁴³

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana** ha desarrollado el concepto del derecho a la verdad derivado de los **artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁴⁴ en relación con el derecho que tienen las víctimas y sus familiares a conocer lo ocurrido en los casos de violaciones a derechos humanos.⁴⁵

Si bien los mismos hechos pueden constituir incumplimiento a la obligación del deber de investigar y violación al derecho a la verdad, es importante destacar que ambos son conceptos diferenciados. Incluso, la **Corte Interamericana** ha considerado que el incumplimiento al deber de investigar deriva en una violación al **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, además del derecho sustantivo correspondiente; mientras que la afectación al derecho a la verdad se traduce en violaciones de los **artículos 8.1 y 25.1**.⁴⁶

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 25.1:

“Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”.

“Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 201:

“201. De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 287 y 389:

Expediente CEDH/261/2012

Recomendación

La **Corte Interamericana** ha considerado, además, que la investigación y determinación de la verdad histórica constituyen un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una revictimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar.⁴⁷

La obligación particular de investigar los casos de muertes, e incluso de desapariciones de una persona detenida se encuentra recogida en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Este instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere o desaparece mientras está detenida.⁴⁸

"287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado".

"389. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Para, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas identificados en el párrafo 9 supra".

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

"454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones".

⁴⁸ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34:

"34. Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso".

Atendiendo a lo anterior, esta **Comisión Estatal** considera que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, se encuentra en violación de los artículos **1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los diversos **4.1, 5.1 y 5.2**, dada la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuarta – Recomendaciones y medidas a adoptar.

El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,⁴⁹ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr.

⁴⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [...]”.

44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".⁵⁰

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**,⁵¹ haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.⁵²

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

⁵¹ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:
*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionadosu otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser** Expediente CEDH/261/2012*

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.⁵³

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos

modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno".
(énfasis añadido)

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]"

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]"

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"

y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que sirven para orientar a esta **Comisión Estatal** a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones a derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁵⁴

A) Medidas de restitución

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,⁵⁵ establecen en su **apartado 20 c)** el lucro cesante y los daños materiales como una forma de indemnizar a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Acorde a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de los casos analizados, por los daños y perjuicios económicamente valorables que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de *********, así como de prevenir violaciones a éstos, por parte del personal del **Centro de Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, satisfaga, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por el servicio funerario del ahora occisos; a quienes acrediten ante dicha Secretaría, haberlos pagado..

B) Medidas de satisfacción

⁵⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁵⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principio 20 c):

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: [...] c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;"

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,⁵⁶ establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones a derechos humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha resaltado con anterioridad la importancia de llevar a cabo investigaciones serias, imparciales y efectivas para esclarecer las violaciones a derechos humanos. Incluso, la **Corte Interamericana** ha establecido que la falta de investigación constituye en sí misma una violación al derecho a la verdad y al derecho de acceso a la justicia contenidos en los **artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁵⁷

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** recomienda, como medida de satisfacción, que el **Órgano de Control Interno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sea instruido para que instaure cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por las acciones u omisiones que se han declarado acreditadas, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos en los que perdió la vida *****.

En la inteligencia de que al iniciarse y al concluirse el procedimiento, deberá ser informado a este organismo, así como la inscripción de la sanción impuesta, de ser ese el caso, ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

C) Medidas de no repetición

⁵⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principio 22 f):

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: [...]

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;"

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafos 381 y 393.

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otras.⁵⁸

En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, esta **Comisión Estatal** es de la opinión que se deben realizar, como medidas de no repetición, todas las acciones necesarias para mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior de éste.

1. En primer lugar, se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurarse que el centro penitenciario cuente con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación nacional establecen, acorde a las condiciones exigidas por los mismos.

2. Del mismo modo, se deben reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de seguridad y custodia. Esto significa, entre otras cosas, mejorar los sistemas de circuito cerrado y videograbación al interior del centro.

3. Además, esta Comisión recomienda que se fortalezcan las capacidades institucionales del personal que labora en el centro, cuando menos en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física,⁵⁹ a fin de que

⁵⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f):

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes: [...]

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;"

⁵⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al Expediente CEDH/261/2012

conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones similares.

4. Así mismo, es importante que las autoridades penitenciarias establezcan manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como la que se describe en la presente recomendación.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **Derecho a la vida**, al **Derecho a la integridad y seguridad personal**, al **Derecho al trato digno** y al **Derecho a la seguridad jurídica**, en perjuicio de quien en vida llevó por nombre *********, por personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al incumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en ese centro de internamiento estatal, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA: Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** haberlos efectuado, con relación a *********, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado A de la cuarta observación.

SEGUNDA: Girar instrucciones para que se instaure, por conducto del órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y**

uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada".

Expediente CEDH/261/2012

Recomendación

Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acciones u omisiones, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los que fue privado de su vida *****.

TERCERA: Girar las instrucciones necesarias para que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de seguridad y custodia que laboran en dicho centro de reclusión.
2. Capacite a corto plazo, al personal del centro penitenciario, cuando menos en temas de:
 - a) Derechos humanos;
 - b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
 - c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativas la uso de la fuerza, armas de fuego y contención física.
3. Mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento, instalando nuevos sistemas en la medida que sea necesario.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. En la inteligencia que esta Comisión podrá solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución**

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 15, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

D´MEMG/L´CTRD